



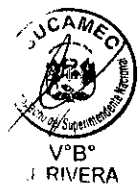
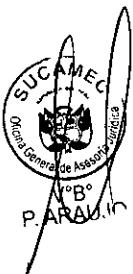
Resolución de Superintendencia

N° 1079 -2015-SUCAMEC

Lima, 25 NOV 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 26 de octubre de 2015 por el señor Alan Armando Vargas Gutiérrez en contra de la Resolución de Gerencia N° 1407-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de agosto de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. En fecha 19 de mayo de 2014, el señor Alan Armando Vargas Gutiérrez presentó el expediente con registro N° 904801, solicitando la emisión de licencia para posesión y uso del arma de fuego respecto de la pistola marca Bersa Thunder, con número de serie B91613, bajo la modalidad de defensa personal.
4. Mediante Oficio N° 24094-2014-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, observó la solicitud presentada por el administrado, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días a fin de que cumpla con presentar la subsanación.
5. Estando debidamente notificado, el administrado procedió a remitir¹ a la SUCAMEC la documentación que, a su criterio, cumplía con subsanar las observaciones inicialmente realizadas.
6. Por Resolución de Gerencia N° 1407-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos resolvió denegar la solicitud presentada por el administrado, debido a que no se cumplió con justificar la necesidad de obtener la emisión de licencia para portar y usar arma de fuego.
7. Por escrito de fecha 26 de octubre de 2015² el administrado, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, ejerciendo su derecho de defensa³ y a la pluralidad de instancia⁴, formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1407-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de agosto de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por el señor Alan Armando Vargas Gutiérrez, ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 26 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.



¹ Obra en el expediente administrativo escritos presentados por el administrado en fecha 26 de agosto de 2014 y 25 de mayo de 2015.

² Presentado en mesa de partes de la SUCAMEC - Jefatura Zonal de Piura el 26 de octubre de 2015.

³ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



9. En atención a ello, el administrado formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:

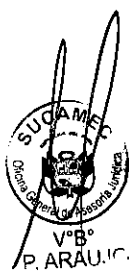
- a) Indica que la Administración ha resuelto su solicitud, sin tener en consideración su pretensión principal.
- b) Se ha mal interpretado el comentario que se colocó en la declaración jurada que presentó, ya que nada tiene que ver con la seguridad, ni la protección del dinero.
- c) Que, la solicitud realizada responde al derecho que tiene como ciudadano para proteger su seguridad personal, sin importar las actividades laborales que realiza.

10. Respecto al argumento a) del numeral 9, es preciso señalar que, la solicitud presentada por el administrado no consta de una acumulación objetiva, donde se diferencie una pretensión principal de una accesoria. De esta manera, el pronunciamiento vertido por el órgano de primera instancia administrativa ha versado sobre la única pretensión formulada, la cual consistía en el otorgamiento de la emisión de la licencia para portar y usar arma de fuego.

Asimismo, la Resolución N° 1407-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2015, contiene los fundamentos⁵ que conllevaron a la Administración a rechazar el pedido del administrado, argumentos que le permitieron tomar conocimiento de las razones que han conducido a la Administración a la decisión adoptada, pudiéndose comprobar que lo finalmente dispuesto es consecuencia de una justificación racional (de la disposición legal) y una explicación adecuada (de la descripción de las causas y hechos), y no fruto de la arbitrariedad⁶.

Como se ha indicado, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos emitió su pronunciamiento considerando la pretensión del administrado, así como la documentación adjunta a la misma, tal es así, que, mediante el presente Recurso de Apelación, el impugnante pretende rebatir lo ya decidido, señalando que se ha mal interpretado lo afirmado en uno de los documentos que presentó, hecho que evidencia que el administrado es consciente de que la Administración tuvo en cuenta, al momento de resolver, su solicitud y la documentación remitida.

Por tanto, este extremo del recurso impugnatorio debe ser desestimado.



P. ARAUJO

11. El administrado señala, en el literal b) del numeral 9, que se ha interpretado erróneamente el contenido de su declaración jurada (Exposición de Motivos), lo que ha causado, en gran medida, que su solicitud haya sido denegada.

Con la finalidad de atender lo argumentado por el administrado, es oportuno remitirnos al contenido de la declaración jurada a la cual se hace referencia.

Así, obra en el expediente administrativo la Exposición de Motivos de fecha 24 de mayo de 2015, mediante el cual el administrado declaró bajo juramento que *"soy persona natural trabajador del Grifo Zapata Zapata Belisario (...) donde realizo venta de combustible, también transacciones bancarias y pagos por lo que a diario me expongo a sufrir robos ya que la zona en donde queda ubicada la empresa es considerada de alta peligrosidad (...)."*

Al respecto, mediante el numeral 9 de la resolución impugnada, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, señaló que *"el arma de fuego no sería exclusivamente para salvaguardar su integridad física toda vez que sería empleada para realiza venta de"*



V°B°
J. RIVERA

⁵ Véase los numerales 8 y 9 de la Resolución N° 1407-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2015.

⁶ GÓMEZ MONTORO, Ángel José, citado por VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Omar en la Revista Telemática de Filosofía del Derecho N° 09. "La Argumentación Jurídica en el Tribunal Constitucional Español: Los casos fáciles, difíciles y trágicos. España, 2005/2006.





Resolución de Superintendencia

combustible, no existiendo correspondencia entre la modalidad solicitada y la finalidad para la cual requiere el arma de fuego, la cual se encuentra vinculada con el desarrollo de sus labores."

- De esta forma, esta Superintendencia Nacional verifica que la gerencia correspondiente no ha realizado una interpretación equívoca de las afirmaciones vertidas por el propio administrado, siendo que, del contenido de la exposición de motivos que se presentó, se colige que las justificaciones esbozadas y los documentos con los cuales pretende sustentar la necesidad de portar un arma de fuego para su defensa personal, se encuentran enmarcadas en los imprevistos que pudieran surgir en el ejercicio de su labor como personal de un grifo. En tal sentido, el arma de fuego sería indispensable para desempeñar, con mayor seguridad, las actividades para las cuales fue contratado, y no para protección de su propia integridad física, siendo preciso considerar que no es procedente que el administrado requiera la emisión de una licencia para porte y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, tratando de justificar lo solicitado en aspectos propios de su ámbito laboral, donde es la empresa que lo contrata quien deberá prever todo tipo de medidas de seguridad para salvaguardar a su propio personal en el ejercicio de sus funciones, máxime, si las labores asignadas requieren, a su criterio, de un mayor cuidado.

En tal sentido, no habiéndose determinado contradicciones entre lo señalado por el administrado y lo argumentado por la Administración, este extremo del Recurso de Apelación debe ser desestimado.

- Finalmente, conforme a lo argumentado en el literal c) del numeral 9, se debe indicar que, el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que creó a la SUCAMEC, establece que es función de la SUCAMEC "*controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil (...).*"



Por otro lado, el literal c) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece que es una función de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos "*administrar, monitorear, controlar, supervisar (...)* las actividades de fabricación, comercialización, transporte, **posesión y uso de armas** (...)" (el resaltado es nuestro).

De acuerdo a ello, la labor desempeñada por la SUCAMEC, respecto al control de armamentos de fuego de uso civil, es de trascendental importancia, debido a que, en la actualidad, la prolifera delincuencia viene ejecutando actos delictivos con la utilización de armas de fuego, lo cual ha sido una preocupación permanente por parte del Estado, siendo que, en el Objetivo Estratégico N° 3 del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-IN, se ha establecido que "el uso de armas de fuego constituye factor de riesgo de atención prioritaria por parte del Estado, en tanto contribuye a conductas violentas o delictivas."



V°B°
J. RIVERA

En ese sentido, el acto de autorizar a un ciudadano para portar y usar un arma de fuego es una prerrogativa propia del Estado, y no un derecho subjetivo inherente a la persona humana, por tanto, no es procedente, por el sólo hecho de aseverar tener la necesidad de proteger la integridad personal, que esta Superintendencia Nacional autorice a determinada persona para portar y usar armas de fuego, máxime, si el delicado tratamiento que se les



debe dar a éstas, exige al Estado realizar una evaluación pormenorizada de las personas que soliciten la emisión de la licencia correspondiente, lo que no significa que la Administración desconozca el derecho a la protección personal de aquellas personas a las cuales no se les haya autorizado para el porte y uso de armas de fuego.

Por los motivos expuestos, el argumento del administrado debe ser desestimado.

14. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alan Armando Vargas Gutiérrez contra la Resolución de Gerencia N° 1407-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia Armas, Municiones y Artículos Conexos lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

